

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIN
ENTRADA No. 201700015829
FECHA DE RADICACION: 19/05/2017 02:05:56

ASUNTO: ASOTIC - Comentarios ANTV a Proyecto de Resoluci3n Art. 11 ley 680

Correo electronico recibido el: May 19, 2017 1:34:48 PM

CORREO ELECTRONICO: =?UTF-8?Q?Valentina_C=C3=A1rdenas?=
<valentinacardenas@asotic.com.co>

FECHA DE RECEPCION: May 19, 2017 1:34:48 PM

MENSAJE:

SeÑores

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISI3N ANTV

Ant. ANGELA MARIA MORA (Directora)

Convocatoriofallo599@antv.gov.co

informacion@antv.gov.co

Ciudad

ASUNTO: COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCI3N ANTV
Por medio del cual se
reglamentan la obligaci3n establecida en el artculo 11 de la ley 680 de
2001

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito relacionar el documento del asunto.

Cordialmente,

Valentina C3rdenas Garc3a,

Directora Ejecutiva - ASOTIC

valentinacardenas@asotic.com.co <valentinacardenas@asotic.com.co>

http://www.asotic.org <http://www.asotic.org/>

Cel: 3116394360

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener informaci3n privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisi3n por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Est3 prohibida su retenci3n, grabaci3n, utilizaci3n, aprovechamiento o divulgaci3n con cualquier prop3sito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, ASOTIC no asume ninguna responsabilidad por eventuales da±os generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.



Bogotá D.C., 18 de Mayo de 2017

Señores

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION – ANTV

Ant. ANGELA MARIA MORA (Directora)

Convocatoriofallo599@antv.gov.co

informacion@antv.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN “*Por medio del cual se reglamentan la obligación establecida en el artículo 11 de la ley 680 de 2001*”

Cordial saludo,

La **ASOCIACION DE OPERADORES DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA - ASOTIC**, identificada con el NIT. 900-363789-4, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito y de manera respetuosa se permite presentarle las observaciones respecto a la consulta pública de la referencia, con el fin que sean estudiadas las observaciones que a continuación se relacionan:

Es de resaltar la importancia de que los televidentes tengan acceso a los canales regionales, y al contenido cultural, educativo e informativo que cada uno de ellos brinda, según cada región, la televisión pública es un patrimonio cultural que debe contar con las herramientas para llegar a la mayor cantidad de ciudadanos posibles en el país.

Para lo cual sería pertinente indicar en la misma resolución, la obligación de los

canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional a expedir a los operadores de televisión por suscripción, por escrito la correspondiente autorización para la retransmisión de sus señales, ya que no es coherente exigir al operador de televisión a retransmitir obligatoriamente una señal, si esa señal no da autorización para que retransmitan su contenido, ni presta las condiciones técnicas mínimas para poder cumplir con la descrito en el artículo uno del presente proyecto regulatorio. Es de anotar, que nos hemos encontrado con un obstáculo por parte de los canales, en dicho sentido, y siempre el debate que se ha tenido con respecto a esta misma problemática, en el sentido de que por una parte la Autoridad obliga al operador de televisión a retransmitir una señal, pero se desentiende completamente cuando ese canal obstruye dicha gestión. Así que por una parte la Autoridad podría mediante regulación determinar genéricamente que debido a la obligación contenida en el artículo 11 de la ley 680 de 2001, los operadores de televisión por suscripción contarán con la autorización *per se* de retransmisión de los canales abiertos de carácter nacional y regional u obligar en la misma resolución a los canales a expedir dicha autorización so pena de un incumplimiento a la norma en caso de no hacerlo.

Solicitamos a los canales que presten las condiciones para acceder a las correspondientes autorizaciones, ya que tenemos varios casos donde los operadores han hecho las respectivas solicitudes a varios canales y los mismo no dan ninguna clase de respuesta, así las cosas, los operadores estarían siendo obligados a lo imposible.

Pasa lo mismo, en el Parágrafo 1, del artículo 1 del proyecto regulatorio, todos los operadores de televisión por suscripción querrían sin lugar a duda poder contar con todas las señales en alta definición formato HD, la Autoridad de Nacional de Televisión se limita solo a obligar al operador, sin garantizar la obligación por parte de los canales a proporcionar las autorización y la entrega obligatoria de los equipos decodificadores en el caso de RCN y Caracol, esto con el fin de poder cerrar la ecuación y así poder dar cumplimiento a la regulación.

Sería esta la oportunidad perfecta, para que la Autoridad Nacional de televisión se pronunciara claramente sobre las obligaciones que tienen los canales nacionales abiertos (RCN y Caracol), en virtud del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Bogotá el día 28 de marzo de 2017, Expediente 2014-16592-06, dentro del proceso de competencia desleal adelantado por Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A., contra Telmex Colombia S.A., Colombia Telecomunicaciones S.A. E. S.P., DIRECTV Colombia Ltda. y Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A., de manera atenta, solicitamos a la Autoridad, realizar los ajustes del caso a la normativa expedida, en especial la Resolución 2291 de 2014 y la Circular 15 de 2015 para garantizar así las previsiones

constitucionales y legales sobre la obligación de must carry en Colombia. De igual manera, se cese cualquier investigación administrativa que este adelantado la autoridad referente a la obligación de instalar un selector conmutable en los términos planteados por la ANTV en los actos particulares por una presunta transgresión a los numerales primero y cuarto del Anexo Técnico del Acuerdo 10 de 2006.

Solicitamos tener en cuenta al menos los siguientes aspectos por parte de la ANTV en el ajuste normativo a realizar y en el cese de las actuaciones administrativas particulares:

1. El artículo 11 de la ley 680 de 2001 es una limitación a los derechos de autor y existe una obligación de retransmitir dichos contenidos sin cargas adicionales para los operadores de televisión por suscripción, so pena de incurrir en un acto de competencia desleal por aquellos titulares de la señal que exijan cualquier contraprestación u obligación al respecto;
2. Existe un marco legal aplicable con sus desarrollos constitucionales y jurisprudenciales que obliga a los operadores de televisión abierta, independientemente de su composición accionaria y el formato de su señal, de brindar de manera gratuita dicha señal a todos los televidentes, independientemente de la plataforma sobre la cual se distribuya la señal (red de tv abierta o red de tv cerrada);
3. No le es dable a una autoridad administrativa realizar distinciones en cuanto al tipo de señal a transmitir (SD o HD) en virtud de la obligación de must carry. Distinción que ni el legislador ni la jurisprudencia han realizado;
4. La regulación emitida por la extinta Comisión Nacional de Televisión y por la ANTV establece que los operadores de televisión por suscripción deben incluir la señal de los operadores de televisión abierta dentro de su sistema de transmisión y no ha establecido en ningún momento algo referente a instalar ningún dispositivo externo (selector conmutable) para el cumplimiento de dicha finalidad.

Por último, nos preocupa que el proyecto regulatorio pueda ser asimétrico y potencialmente parcializado a favor de los canales de televisión abierta. Estamos de acuerdo en que se obligue a retransmitir la señal, y que a esa obligación aplique el precepto de neutralidad tecnológica haciéndola extensiva a cualquier modo de transmisión de las señales (SD, HD). Sin embargo, no podemos estar de acuerdo en que esa obligación se vuelva una carga económica más para los operadores de televisión por suscripción, por lo que insistimos en que el proyecto debe obligar a los programadores de televisión abierta a entregar a título gratuito esas señales a los operadores de televisión por suscripción y finalmente los canales de televisión

abierta deben garantizar que han adquirido la plenitud de los derechos de autor de los contenidos que difunde, ya que su misión es llevarlos gratuitamente a todos los colombianos. ¿Por qué entonces, si los contenidos retransmitidos por los operadores de televisión por suscripción son los mismos que se radiodifunden gratuitamente, los operadores de televisión por suscripción tendrían que pagar por ello?

Así las cosas, proponemos que se considere lo expuesto y se determine por parte de la entidad el apoyo para el cabal cumplimiento del articulado por parte de los canales de Colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional.

NOTIFICACIONES: Carrera 18 N° 93-25, of. 302. Teléfono: 7043091. E-mail: info@asotic.com.co

Atentamente,



VALENTINA CÁRDENAS GARCÍA

Directora Ejecutiva – ASOTIC

www.asotic.org